



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2013-00605-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto del 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u>
Por estado No. 169 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2014-00671-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

No obstante, también se comunica, que la H. Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 17 de marzo de 2021 decidió NO CASAR la sentencia que profirió el Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$4.400.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4.400.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4.400.000 a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. 169 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No. 12c-23 Edificio Nemqueteba
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario No.11001310501220140067100



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso de Fuero Sindical No.11001-31-05-012-2017-00064-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$781.242

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$781.242 a cargo del demandante y a favor de la compañía demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u> Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ordinario No. 11001-31-05-012-2018-00310-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de corrección de auto (fl. 554 a 555). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud elevada por la demandada, la misma habrá de negarse, si se tiene en cuenta que la liquidación de costas que allí se hizo obedeció a lo que resolvió el Tribunal mediante la sentencia que profirió el pasado 31 de enero y a los parámetros que señaló para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016.

Ahora no es dable como se pretende, que por el hecho de haberse revocado la sentencia a la parte vencida en este caso a la demandante, se le deban imponer las mismas costas que en su momento de le impusieron a PORVENIR, pues el Superior claramente las revocó incluido su monto, quedando a disposición de este Despacho fijarlas nuevamente al tenor de lo establecido en las normas en cita.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto del 30 de septiembre de 2022 elevada por la demandada PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívese las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u> Por estado No. 169 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2018-00514-00.** Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, revocando la sentencia recurrida. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u>
Por estado No. 169 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00604-00. Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de terminación del proceso por parte de la ejecutada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de COLPENSIONES, solicita la terminación del proceso, aduciendo que se encuentran pagas la totalidad de las obligaciones ejecutadas.

Frente a ello, debe indicarse que no es posible acceder a la solicitud elevada, en atención a que aún se encuentra pendiente sufragar las costas causadas en el proceso ejecutivo y sobre las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 8 de junio de 2022 (fls. 1-3 archivo 006), por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído, máxime si la documental que aporta es la misma sobre la cual se dio por cumplida parcialmente la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

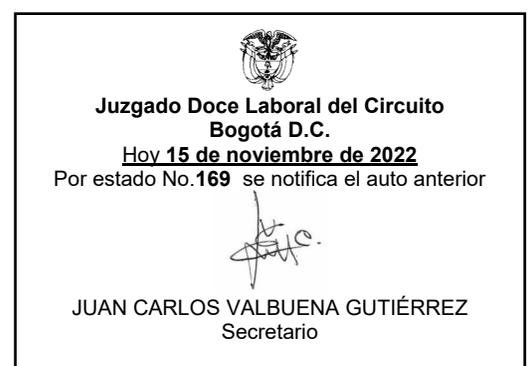
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por la ejecutada, conforme a lo motivado.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00099-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las entidades demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4.000.000 a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022 Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00222-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se efectuó el envío del expediente digital a la organización sindical "SINTRAPROSEGUR" y obra poder allegado por parte de PROSEGUR S.A. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el pasado 12 de octubre de 2022 se remitió el expediente digital a la organización sindical "SINTRAPROSEGUR" conforme lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022 (fl. 432), no obstante, vencido el termino, siendo este el 31 de octubre de la presente anualidad, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En razón a lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS identificado con C.C. No. 1.121.857.028 y titular de la T.P. No. 300.014 del C.S. de la J. y la abogada YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con C.C. No. 53.131.347 y titular de la T.P. No. 278.817 del C.S. de la J. como apoderados de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 archivo 009) y de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que no podrán actuar de forma simultánea en el presente proceso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES "SINTRAPROSEGUR", conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la



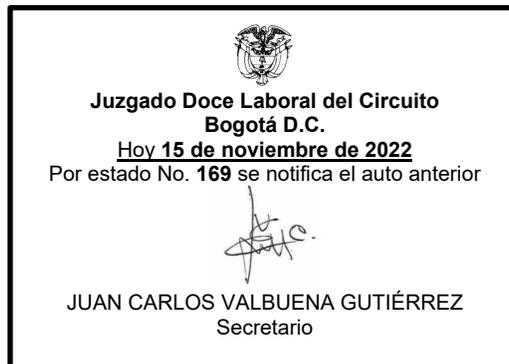
audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00811-00.** Al despacho informando que el proceso regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, revocando el auto impugnado de fecha 23 de septiembre de 2020.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que durante el trámite en el H. Tribunal, se radicó incidente de regulación de honorarios debido al fallecimiento del Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa por parte de la abogada Zulma Yepes Ávila, en representación de sus herederos. Frente a esta petición, en auto fechado 16 de marzo de 2022, el Ad Quem determinó que *"será el Juez de conocimiento el competente para resolver tal petición una vez retorne el expediente"*.

Así las cosas, encuentra este despacho que si bien a folio 9 obra poder a favor del Dr. Téllez Correa (Q.E.P.D), a folio 10 se encuentra cesión de este a favor de la Dra. Yolanda Stella Calderón Villamizar, siendo la última quien suscribe el escrito de demanda y, a así mismo, es a quien se le reconoce como apoderada mediante auto calendado 14 de enero de 2020. Dicho esto, la petición será rechazada toda vez que no procede al no configurarse el presupuesto de la revocatoria de poder de manera expresa o tácita como lo señala el artículo 76 del C.G.P. y máxime cuando a todas luces se superaron los 30 días desde el reconocimiento de personería a favor de la Dra. Calderón Villamizar, que indica la citada norma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, en proveído de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Orlando Manosalva Ávila** contra **Security Shaday S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique personalmente a **Security Shaday S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese bajo a la dirección física contenida en dicho certificado, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando la respectiva constancia.



CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Rechazar el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. Zulma Yepes Ávila.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00185-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de COLPENSIONES de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u> Por estado No. 169 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00307-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. El expediente consta de 5 archivos pdf con un total de 39 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 05 de agosto de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022 Por estado No. 169 se notifica el auto anterior _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00366-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas BLASTINGMAR S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA allegaron subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de las demandadas BLASTINGMAR S.A.S. y 2) UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA.

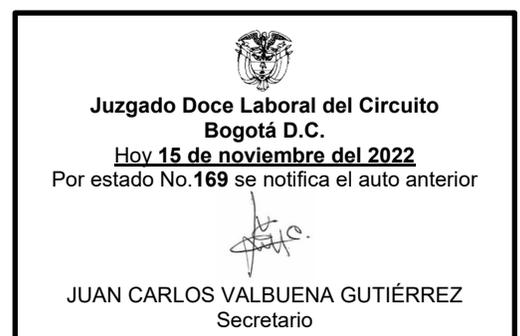
SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00373-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se presentó contestación de la demanda de intervención excluyente realizada por la señora LILIA MARGARITA ROJAS DE PIEDRAHITA dentro del término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de intervención excluyente por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda de intervención excluyente presentada por PATRICIA BUITRAGO LAISECA, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. No se contestó en debida forma los hechos 1, 2, 5, 7, 10, 11, 12, 20, 21, 25, 33 y 36. Ya que se trata de pronunciarse sobre cada uno de los hechos y señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.
- b. Frente a las pruebas aportadas, deberá allegarlas en su totalidad



debidamente individualizadas e identificadas como lo establece en el numeral 5 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

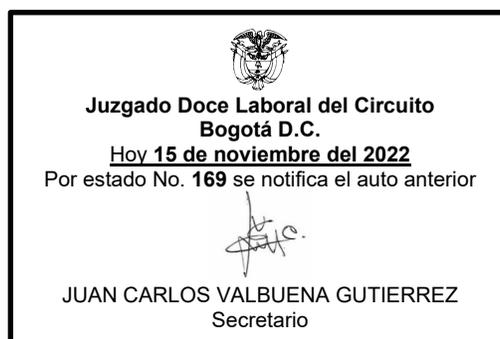
TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00385-00. Al despacho de la señora Juez informando que obra contestación del curador ad-litem y poder del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el 1º de junio de la presente anualidad, el curador ad-litem designado para el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ allegó contestación de la demanda, la cual, una vez revisada se verifica que cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.

De otro lado, se observa que el 29 de junio de 2022 el demandado allegó poder (fl. 2 archivo 014), por lo que teniendo en cuenta que fue allegado de forma posterior a la contestación del curador, se relevará al profesional del derecho del cargo designado, y en su lugar se reconocerá personería al Dr. Hugo Yovanni Villon Chaves, aclarando que el accionado comparece al proceso en el estado en que se encuentra.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ.

SEGUNDO: Relévese al Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO del cargo de Curador Ad- litem del demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONOCER al abogado HUGO YOVANNI VILLON CHAVES identificado con C.C. No. 19.404.497 y T.P. No.172.252 del C.S. de la J., como apoderado del demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.2 archivo 014), quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se



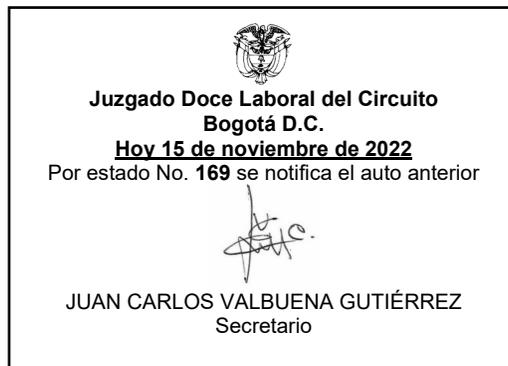
llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00096-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda y obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda por el FONCEP. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, observa el Despacho que sería del caso calificar la subsanación de la contestación de la demanda allegada por el FONCEP, de no ser porque la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP, se correrá traslado de la accionada para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para definir lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

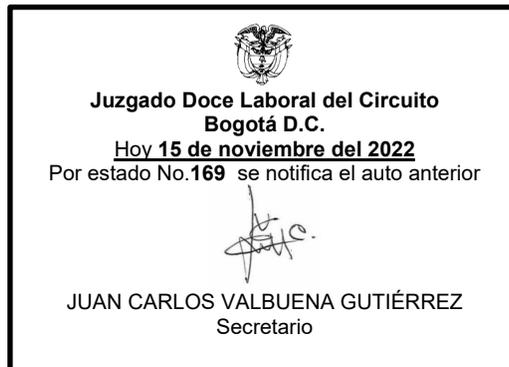
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 110013105012202100009600

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00106-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra respuesta del Banco Davivienda y solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra respuesta del Banco Davivienda, en la que informa el levantamiento de la medida cautelar decretada en contera de la ejecutada como se ordenó en auto anterior.

No obstante, se encuentra que la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de radicación del oficio No. 122 del 17 de marzo de 2022 en el Banco BBVA (fl.5 archivo 06), por lo que se requerirá para que informe al Despacho las gestiones adelantadas ante la entidad bancaria, conforme lo dispuesto en el ORDINAL SÉPTIMO del auto del 4 de febrero de 2022 (fl. 1 archivo 06).

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutante en el traslado que se le corrió del recurso presentado por ECOPETROL en contra del mandamiento de pago, solicitó la corrección aritmética del ORDINAL TERCERO de la sentencia del 26 de junio de 2012 base de la ejecución (fl. 249 archivo 01), en el entendido que se debe corregir el monto que allí se indica, dado que se calculó mal el IPC para 2012, pues lo correcto es que para esa anualidad el valor de la mesada debió ser la suma de \$6.220.189.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., establece;

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a ello, el Despacho efectuó las respectivas operaciones aritméticas arrojando como resultado que, en efecto, al calcular el reajuste de la mesada pensional para 2012,



al aplicar el IPC no se efectuó la operación de manera correcta, pues así se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA	IPC
2009	\$5.698.304,00	
2010	\$5.812.270,08	2%
2011	\$5.996.519,04	3.17%
2012	\$6.220.189,20	3.73%

Bajo ese entendido, es claro que se incurrió en un error aritmético, por lo que se corregirá el ordinal tercero de la sentencia del 26 de junio de 2012, en lo que al valor de la mesada pensional para esa anualidad se refiere y que corresponde a la suma de \$6.220.189,20 y en consecuencia, también se corregirá el literal c) del ordinal primero del auto del 7 de mayo de 2021 (página 284 archivo 1) que libro mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que ECOPETROL S.A.S. luego de haber sido notificada del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 1-2 archivo 06) y una vez vencido el termino, guardó silencio, pues no presentó excepciones de mérito, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia del 26 de junio de 2012 proferida dentro del proceso ordinario laboral 2011-537 y que constituye el título base de la ejecución, el cual, quedará así: en el siguiente sentido:

*"**TERCERO: CONDENAR A ECOPETROL S.A.** a hacer la reliquidación de la pensión, valor que para el año 2012 haciendo los debidos reajustes con base en el IPC, A CANCELAR AL DEMANDANTE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, VALOR QUE ASCIENDE A LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$6.220.189,20)"*

SEGUNDO: CORREGIR EL LITERAL C) DEL ORDINAL PRIMERO del auto del 7 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"Realizar la reliquidación de la pensión valor que para el año 2012, haciendo debidos reajustes, con base en el IPC a cancelar al demandante RELIQUIDACION DE LA PENSION por valor que asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$6.220.189,20)"

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021 y la corrección al mismo que se efectuó en esta providencia.



CUARTO: COSTAS de la ejecución a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, por secretaria liquidense.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

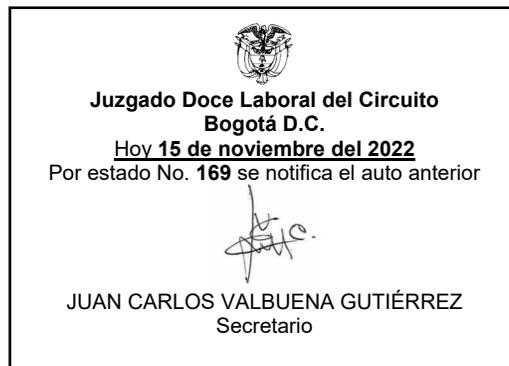
SEXTO: INCORPORAR la respuesta remitida por el Banco Davivienda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto del 4 de febrero de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210017300.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos de contestación aportados, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de DIANA MARCELA BRAVO GAVIRIA.

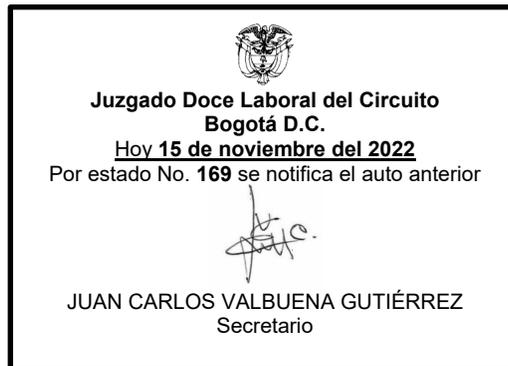
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210023100-**. Al Despacho de la señora Juez informando que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 3-21 archivo 013). Igualmente, al abogado LUIS ALBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No. 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 25 archivo 013).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará



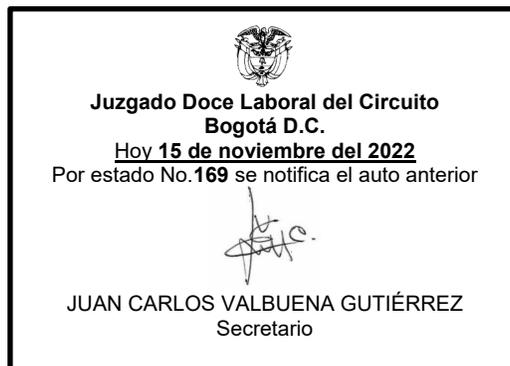
sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00248-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas aportaron escritos de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confirieron poder y allegaron escritos de contestación al proceso sin que se hubiese tramitado su notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, una vez verificado los escritos de contestaciones presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la



abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 51-104 archivo 09).

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 14 a 36 archivo 010.

QUINTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEPTIMO: Reconocer a como apoderado a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la cámara de comercio (pg. 39-111 archivo 011).

OCTAVO: Téngase por notificada por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS conforme a lo expuesto.

NOVENO: Tener por contestada la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.



DECIMO: Reconocer a la abogada LEIDY ALEJANDRA CÓRTEZ GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y titular de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1178 de la notaria 14 de Medellín. Pg. 29-36 del archivo 012.

DECIMO PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto.

DECIMO SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

DECIMO TERCERO: Señalar el día MIERCOLES DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

DECIMO CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

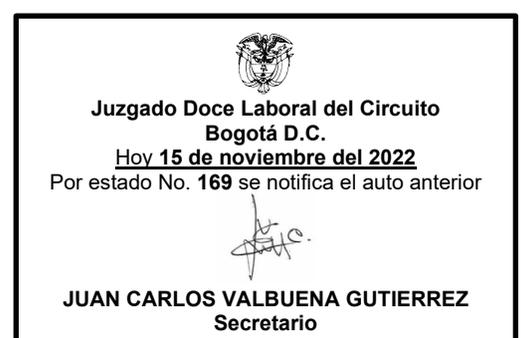
DECIMO QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 19 de enero de 2022 y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

LFCG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00335-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las entidades demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$800.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.800.000

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$800.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.800.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.600.000 a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. 169 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00375-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a las demandadas quienes no allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el trámite de notificación que se encuentra en el archivo 07, se evidencia que la parte actora lo realizó respecto del demandado ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA el 1 de febrero de 2022, al correo INDUMORRALES@HOTMAIL.COM y respecto a las demás esta aporta una constancia de notificación del 21 de septiembre de 2021, esto es antes de ser admitida la demanda por este despacho, tan así que no aporta el auto admisorio . En consecuencia, dicha notificación es no pueden tenerse en cuenta.

De otro lado, verificados los certificados en la plataforma RUES se tiene que los correos de notificación de las demandadas son: GRUPO ALPHA grupoalpha05@hotmail.com, esta, de quien el señor ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA aparece como socio principal por lo que debe notificarse a dicho correo, AXEN PRO GROUP S.A. axenprogroupp1@gmail.com e INVERSIONES DERCA gerenciaderca1@gmail.com, de ahí que las notificaciones deban surtirse a dichos correos, para lo cual deberá allegar las constancias de entrega o acuse se recibido como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la

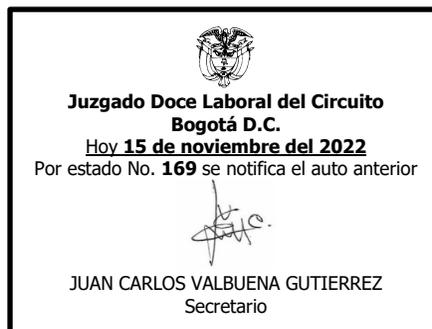


presente providencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00410-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas aportaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGUROS, LUIS FERNANDO GUZMÁN Y MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA, confirieron poder y allegaron escrito de contestación al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Es así, como verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado EDWAR DARNEY CRUZ LARA, identificado con C.C. No. 1.110.470.271 y titular de la T.P. No. 217.321 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGUROS¹, LUIS FERNANDO GUZMÁN² Y MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA³, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÈNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGUROS, LUIS FERNANDO GUZMÁN Y MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por LUIS

¹ Pg. 15 Archivo 10

² Pg. 40 Archivo 10

³ Pg. 49 Archivo 10



FERNANDO GUZMÁN, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. No se contestó en debida forma los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de la demanda, pues se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.
- b. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGUROS, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. No se contestó en debida forma los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de la demanda, pues se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.
- b. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

SEPTIMO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por MARTHA JOSEFA ORTIZ CAIPA, por adolecer de los siguientes defectos:



- a. No se contestó en debida forma los hechos de la demanda, pues se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que dicho requerimiento no se encuentra dentro del escrito de contestación de demanda.
- c. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

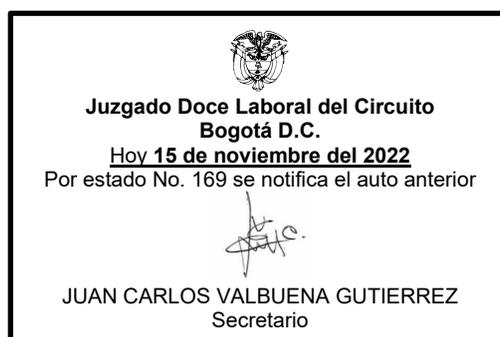
OCTAVO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00434-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso sin que mediara trámite de notificación, las demandadas allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente

De otra parte, obra una solicitud de llamamiento en garantía presentada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a lo que el despacho, no accederá a este, pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 de 2019;

"la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración"

De ahí que, en caso de una eventual condena a cargo de la accionada, es esta quien de su propio patrimonio debe responder entre otros, por los descuentos por concepto de seguros previsionales, de ahí que no haya lugar al llamamiento impetrado.

Dicho lo anterior y una vez verificado los escritos de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.



0120 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 09).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba denominada "*expediente administrativo e historia laboral del demandante*", aportando las documentales en un solo documento en formato PDF o en su defecto cada archivo debidamente enumerado y titulado según su contenido.

CUARTO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J. como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal (pg. 98 archivo 009).

QUINTO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal (fl. 24 archivo 010).

OCTAVO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

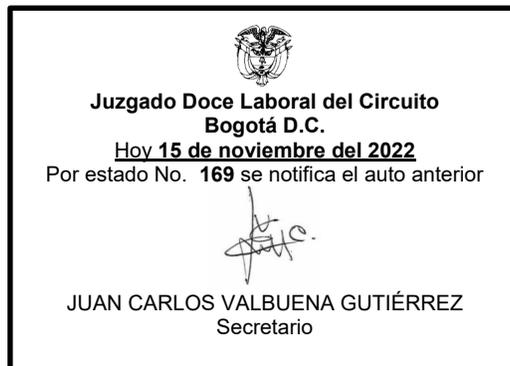
NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

DÉCIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo motivado.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00443-00. Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada, solicitó la reducción de las medidas cautelares decretadas en el proceso por exceder el valor del crédito objeto de ejecución.

Como fundamento de la petición, manifiesta que en virtud de las sentencias proferidas en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, se materializaron las medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles;

a) Apartamento 1006 ubicado en la Carrera 53 A No. 127-30 Torre 2 en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Número de Matrícula 50N20531853, bien avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS. (\$294.987.000.00).

b) Predio rural identificado así. Lote 15, Manzana 22, Lote Granjas Agroforestales Balmoral, vereda Apiay del Municipio de Villavicencio con número de Matrícula 230-137287, bien avaluado catastralmente en suma de QUINIENOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$595.088.000.00).

Señalando que una vez revisados los avalúos catastrales de los predios en mención, señala que las medidas cautelares decretadas son excesivas, toda vez que los bienes se encuentran avaluados en una suma total de \$890.075.000, razón por la cual solicita se de aplicación al Art. 600 del C.G.P. y se levanten las medidas inscritas.

Conforme a ello, cabe precisar lo señalado por el Art. 600 del C.G.P. que establece;

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*



Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado"

Sobre el particular, se observa que en auto del 11 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, limitándose la medida en la suma de \$200.000.000. Ahora, se advierte de la documental denominada "*paz y salvo del impuesto predial del año 2022*", que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-137287 corresponde a la suma de \$595.088.000 (fl. 8 archivo 04).

En ese sentido le asiste razón al apoderado, como quiera que dicho monto excede el valor del crédito objeto de las obligaciones ejecutadas, por lo que al encontrarse reunidos todos los supuestos de la norma en cita en el sub-lite y dando aplicación a la misma, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste sobre cuales medidas decretadas prescinde, conforme lo dispuesto en el Art. 600 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste sobre cuáles de las medidas cautelares decretadas prescinde, conforme lo dispuesto en el Art. 600 del C.G.P.

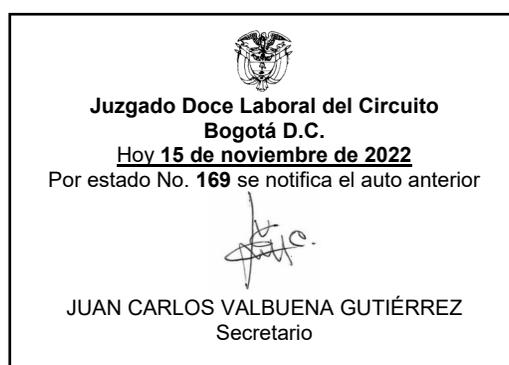
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00545-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de junio de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la demandante LUCINDA LEAL BARRERA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 24 de junio de 2022. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que el 21 de febrero de 2022, remitió escrito de subsanación de la demanda, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de rechazar la demanda.

Frente a lo anterior y atendiendo los argumentos indicados por el apoderado, este juzgado verificó el correo institucional con que cuenta el despacho, encontrando que en efecto por error involuntario no se incorporó dentro del expediente digital el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, por lo que en razón a ello y en atención a que el mismo subsana las irregularidades indicadas en el auto de inadmisión de la demanda, este Despacho repondrá la decisión recurrida y en su lugar admitirá la demanda.

Finalmente, se advierte que el trámite de notificación personal de los demandados JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA y MARTHA CONSUELO GALVIS TOVAR, se debe adelantar conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico serviproflux@hotmail.com, teniendo en cuenta que fungen como socios de la demandada SERVIPROLUX LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Dicho lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REPONER la providencia del 24 de junio del 2022, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por LUCINDA LEAL BARRERA en contra de 1) SERVIPROLUX LTDA. EN LIQUIDACIÓN, 2) JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA y 3) MARTHA CONSUELO GALVIS TOVAR.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a los demandados 1) SERVIPROLUX LTDA. EN LIQUIDACIÓN, 2) JOSÉ MARÍA RAMÍREZ SOSA y 3) MARTHA CONSUELO GALVIS TOVAR, al correo electrónico serviprolux@hotmail.com, o a la dirección física que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial,. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

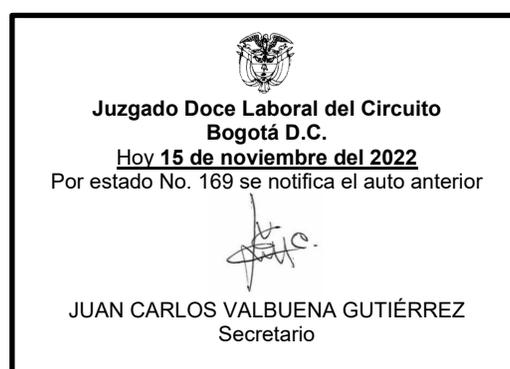
CUARTO: ADVERTIR a los demandados que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00042-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de llamamiento en garantía presentada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a lo que el despacho, no accederá a este, pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 de 2019,

"la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración"

De ahí que, en caso de una eventual condena a cargo de la accionada, es esta quien de su propio patrimonio debe responder entre otros, por los descuentos por concepto de seguros previsionales, de ahí que no haya lugar al llamamiento impetrado.

Dicho lo anterior y una vez verificados los escritos de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 19-37 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 41 archivo 09).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están



reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos contenidos en los numerales 33,34,35 y 36, dado que contesto con las expresiones "NO ES CIERTO, NO ME CONSTA" lo cual impide precisar el sentido de la respuesta.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba denominada "*expediente administrativo e historia laboral del demandante*" toda vez que no obra con el escrito de contestación, aportando las documentales en un solo documento en formato PDF o en su defecto cada archivo debidamente enumerado y titulado según su contenido.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal (fl. 15 archivo 06).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y titular de la T.P. No 369.821 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2232 del 17 de agosto del año 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 77-114 archivo 11).

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.291.127 y titular de la T.P. No. 329.936 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal (fl. 85 archivo 12).

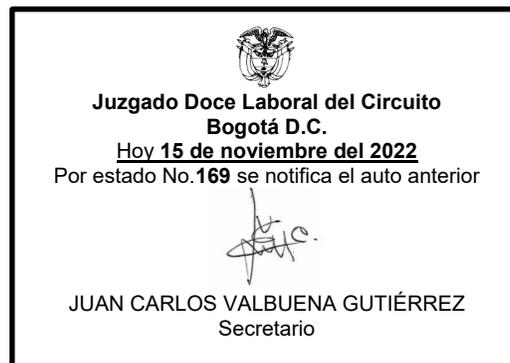
OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo motivado.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00139-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Expoban S.A.S. en Reorganización** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00141-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 120 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 12 de agosto de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022 Por estado No. 169 se notifica el auto anterior _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00142-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Martha Cecilia Ortega Muñoz** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00146**-00. Al despacho de la Juez informando que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento que le hizo el Juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado el silencio presentado por el ejecutante respecto al requerimiento efectuado en auto anterior, se procederá a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Conforme a ello, se tiene que el apoderado judicial que representa al señor **BUENAVENTURA CASTAÑEDA** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió revocar parcialmente la que dictó este Juzgado y condenar a la entidad ejecutada.

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y presta mérito ejecutivo, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, no se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no se ordenaron cancelar en la sentencia que forma parte del título base de ejecución.

Finalmente, debe precisarse que si bien se ordenó el pago de un título puesto a disposición por la accionada en el que al parecer sufraga las obligaciones a su cargo, también lo es que la parte actora como se dijo, guardó silencio al respecto, sumado al hecho que la ejecutada tampoco allegó con el título, una liquidación o detalle de los conceptos que consignaba en aras de establecer si cubrían las condenas sobre las cuales se libró mandamiento de pago.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT. 860002183-9 y a favor de **BUENAVENTURA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 402.345, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A pagar a favor del ejecutante la pensión de sobrevivientes por trece mesadas al año, a partir del 14 de abril de 2015 reajustada en forma anual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Córrese traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días en los términos del artículo 442 del CGP, teniendo en cuenta que en auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente.

UARTO: NEGAR la ejecución por concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u> Por estado No. 169 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00156-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Clara Inés Sánchez Martínez** contra **1) SKF Latin Trade S.A.S., 2) Omia Colombia S.A.S. y 3) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **SKF Latin Trade S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico sandra.bernal@skf.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique personalmente a **Omia Colombia S.A.S. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas señalan de forma explícita que no autorizan la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física contenida en dichos certificados bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00159-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Manuel Ignacio Camargo Jiménez** contra **UGPP**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **UGPP**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00166-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 66 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 12 de agosto de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022 Por estado No. 169 se notifica el auto anterior _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00168-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Flor Stella Zúñiga López**, identificada con C.C. No. 41.611.669 y titular de la T.P. No. 28.234 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Francy González de Roa**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo denominado "04. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Francy González de Roa** contra **Colpensiones**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00179-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Ivonne Magaly Vargas Ramos**, identificada con C.C. No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Orminso López Bejarano**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 y 4 del archivo denominado "04. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Orminso López Bejarano** contra **1) Agencia Nacional de seguridad Privada ANSE Ltda y 2) Emerald Mine Resources S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Emerald Mine Resources S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico oficina@emeraldmineresources.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique personalmente a **Agencia Nacional de seguridad Privada ANSE Ltda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física contenida en dicho certificado bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00179-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Miguel Ángel Castro Arguello** contra **TML Colombia**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **TML Colombia**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico yanneth.ladino@gruposattis.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00282-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la presente demanda fue *ingresada al despacho* sin haberse cumplido el término otorgado a la actora. Es así que el 05 de septiembre de 2022 se radica memorial de subsanación y habiendo sido notificado el auto previo por estado del 29 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término otorgado. Así las cosas y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mariela Cárdenas** contra **Inversiones Rivercay S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique personalmente a **Inversiones Rivercay S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física contenida en dicho certificado bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00186-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 55 folios. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 26 de agosto de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022 Por estado No. 169 se notifica el auto anterior _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00283-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11178. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **William Augusto Vera Rodríguez**, identificado con C.C. No. 80.245.750 y titular de la T.P. No. 298.824 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luis Gabriel Rodríguez Montaña**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 y 14 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
- c) No aportó la totalidad de los documentos listados en el título de pruebas además de haber aportado documentos que no se encuentran referenciados. En el mismo sentido y en cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la totalidad de los anexos de forma que correspondan los enunciados y enumerados en la demanda.
- d) Deberá aclarar el propósito o finalidad del documento dirigido a JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo



28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00353-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13357. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Aldemar Alfonso Rodríguez Lizarazo**, identificado con C.C. No. 74.281.241 y titular de la T.P. No. 97.004 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Mercedes Becerra Ruiz**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 39 y 40 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Mercedes Becerra Ruiz** contra **Colpensiones**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 15 de noviembre de 2022</u> Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00354-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13379. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Javier Mauricio Simmonds Zúñiga**, identificado con C.C. No. 72.272.249 y titular de la T.P. No. 143.493 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Santiago Manuel Ramos Romero**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 72 y 73 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Santiago Manuel Ramos Romero** contra **Huntsman Colombia Ltda.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique personalmente a **Huntsman Colombia Ltda.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física contenida en dicho certificado bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando la respectiva constancia.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00355-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13460. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Cristian Mauricio Montoya Vélez**, identificado con C.C. No. 71.268.554 y titular de la T.P. No. 139.617 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jairo de Jesús Sánchez Cervantes**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jairo de Jesús Sánchez Cervantes** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de noviembre de 2022</p> <p>Por estado No. 169 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00356-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13518. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Pedro José Ruiz Calderón**, identificado con C.C. No. 19.171.207 y titular de la T.P. No. 157.033 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Gloria Consuelo Rincón**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 88 y 89 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 6 y 8 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Las constancias de envío de la demanda y anexos a las demandadas no pueden tenerse por válidas dado que tanto el comprobante de la empresa de correos, como las fotos de lo que pareciera ser remisiones de correo electrónico, se tornan ilegibles.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00359-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13572. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Nubia Cecilia Vega Gómez**, identificada con C.C. No. 28.097.802 y titular de la T.P. No. 74.224 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Mauricio Luna Susatama**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mauricio Luna Susatama** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. **169** se notifica el auto anterior



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00469-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que obra solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que PORVENIR constituyó título en favor de la accionante por la suma de \$2.600.000 por concepto de las costas aprobadas en auto del 1° de abril de 2022, a lo que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de dicho título junto con la terminación del proceso.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora y en esa medida, se ordenará la entrega del título judicial 400100008446201 por valor de \$2.600.000 al apoderado de la parte actora, en virtud a que dentro del poder que aportó se encuentra, que la demandante lo facultó para recibir.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008446201 por valor de \$2.600.000, a favor del Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, el cual constituyó PORVENIR S.A. a favor de Ángela Amparo Ortiz Robles, por concepto de las costas que se causaran dentro del proceso ordinario laboral No. 2020-222.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 15 de noviembre de 2022

Por estado No. 169 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario**